SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

orendias parliculares en que figure entodeció en perta la Milicia metional, sul

Chaolebna celebrados en	PESETAS
Por un año	
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

dres des de los que de conse	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS. Southel als

chief Circular núm. 258.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Toribia Gallardon, de estado casada y vecina de Villandiego, que se ha fugado del seño de la familia, conduciéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 18 de Noviembre de 1873.

an at oh nologie EL Delegado, novel

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Circular núm. 259.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Vicente Irigo-yen, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó del Presidio de esta Capital en el dia de ayer; y caso de ser habido le pondrán á disposicion de mi autoridad.

Burgos 22 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

obat on sale Filiacion. And a select

Estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negro, ojos id., nariz y boca regular, barba poblada, color trigueño. Señas particulares: una cicatriz en el labio superior.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion ha señalado el dia 29 del actual á las siete de la tarde para dar cuenta de las exenciones propuestas por D. Felix Delgado del cargo de Alcalde de Cayuela, y por D. Emeterio Arce del de Alcalde de barrio de Cueva de Juarros; y el 3 de Diciembre próximo á la misma hora para conocer de la cuestion pendiente en el asunto de las cuentas municipales de Torresandino correspondientes á los años 1859 y 1860 y del económico de 1868 à 69.

Burgos 24 de Noviembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

GOBIERNO MILITAR

places, pascos a poples cere extension

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo fallecido en la Isla de Cuba el soldado del Batallon Cazadores de de Simancas, Ventura Contreras Maeso, hijo de Lorenzo, natural de esta provincia, é ignorándose el paradero de sus padres ó legítimos herederos, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que, si les conviene, se presenten por sí ó por medio de legítimo apoderado en este Gobierno militar para enterarles de los alcances que tienen que recibir y dejó el citado Ventura Contreras á su fallecimiento.

Burgos 12 de Noviembre de 1873. — El Brigadier Gobernador, José Melgarejo.

Habiendo solicitado la cédula de retiro para Burgos Efisio Gonzalez Vi-

sellicaciones que elecar introducits

llafruela, soldado que fué del Regimiento Caballería de la Reina, 2.º de Cazadores, perteneciente al ejército de la isla de Cuba, y no pudiendo remitirsela mediante ignorarse su residencia, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento del interesado, á fin de que se presente en este Gobierno militar para entregarle el documento mencionado.

dante, agregara, una velacion de les e mas dodas las obligaciones de los inspectores, respecto de

Burgos 17 de Noviembre de 1873.

El Brigadier Gobernador, José Melgarejo.

mandarlo el primer Contradació mis-

ometa wil REGLAMENTO of the act

PARA LA EJECUCION DE LA LEY
DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873
sobre organizacion

sobre organizacion

MILICIA NACIONAL.

Pe continuacion.)

on of this action of the

CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 175. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además la equitacion, porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tít. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jere de su batallon. Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del Detall del batallon, teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

cette capiados todas las óntenes que se

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por órden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en fólio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los individuos de su batallon, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el artículo 150 que trata de sus obligaciones, à fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar antes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 185. Autorizará con su Cónstame los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de

que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacian y disciplina.

Art. 185. Prevendrá al Ayudante los dias en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon, y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de Caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de Infantería y las asimilará á su arma: conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballería para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artillería tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infanteria, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese, y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo respensable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballería, Artillería é Ingenieros conocerán y practicarán las

obligaciones señaladas á ambos Comandantes de Infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de dia, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno; y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en companías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la
disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural
ó accidental de compañía, escuadra, ó
fraccion ha de obedecer las órdenes
que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las sometará al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que maniobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior à la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia à los ejercicios doctrinales de companía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de dia ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de dia.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus sobordinados las Ordenanzas generales del ejército, por si llegase el caso previsto en el art. 97, título 6.º de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de

tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

Varies 25 de Noviembre de 1873

CAPITULO VIII. Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior gerárquica de mando que hubiese en la localidad, saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos, para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del órden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de extrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la población, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la poblacion.

2.° La longitud y latitud de las calles.

3.° La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extension permita la mas fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.° Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5. La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la poblacion.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.' Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad;
tanto en los servicios ordinarios como
extraordinarios que respectivamente
presten las distintas armas de que se
componga, añadiendo los informes que
se crean conducentes á demostrar su
conveniencia ó inconveniencia y las
modificaciones que deban introducirse
en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.º Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circumstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresion de los Vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3. Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4. Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

5. Formar los estados generales de fuerzas, armamento fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del dia 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia antes del dia 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.ª Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad, de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos, tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre si por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 59 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el órden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas à cualquier Autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus indivíduos podrán renunciarla con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio mas preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedírsele por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos indivíduos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden à un Ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el

reglamento especial del mencionado cuerpo.

centinelas es XI OJUTIPAD lesios donde

De los Guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduacion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.* Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por mas que en los primeros sea mayor y mas directa la responsabilidad.

2.* Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia, y nunca emplear mas tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.* Deben tambien comprender que durante el servicio les está mas directamente encargada la conservacion del órden público y la proteccion á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto mas acierto, cuanto con mas prudencia y atencion, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes, de cualquier clase.

4. Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desalinarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridículo, ni desasearse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado, conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio citarán su fuerza los Jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por órden numérico de compañías, las revistará el Ayudante que esté de semana; y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe ú Oficial mas graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer al-

to, formar en batalla y armar la ba-

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las reviste, acompanándole en esta operacion; y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el Oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relacion al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destino de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, márchen», tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino mas corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene à relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suva, si hubiese suficiente terreno, y si no enfrente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ámbos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su vénia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y órden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas, los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al Alcalde en otro caso, en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán, y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Coman-

dante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas al armero ó sitio destinado al efecto; v formada su guardia, mandará que el Sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (si no tuviese orden en contrario, por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningun caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido, leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no solo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda, conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante y asi lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada; y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada, por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituídas y á sus agentes cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 254. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnece; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha; no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona à quien corresponda hacer honores, la guardia le hará los que le competan.

Art. 256. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardía estén aseados, y deben entregarlos barridos, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas y dará parte verbal inmediatamente ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obliga-

ciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella, otro al Alcalde y otro al Jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el Santo y Seña á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

sommentaria la seminaria de

Guardia de prevencion.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel, y cuidará del buen órden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer, pero si los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirà que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas sino en virtud de órden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el órden, cuya fuerza, así que llegue, se pondrá á disposicion de la Autoridad mas caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallon y á su Capitan, si fuese subalterno; y si fuera Capitan á los dos primeros.

Sí la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir órden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno, y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernacion, como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República, á los Capitanes Generales del Ejército, y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de dia, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará Rondin, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el Santo y Seña estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará Ronda mayor; y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del Principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores

de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia opuestos de las plazas, deberán ser recibidos como Ronda mayor en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que como Ronda mayor pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el Santo y recibirá la Seña; y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor, por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo y recibir la Seña, inferiores á la del General; por este órden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento Mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luego que esté distribuido el Santo, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el ¡Quién vive!, y respondiéndole: Ronda mayor, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya 'á reconocerta, quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la Seña; y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia, donde le esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas; y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Santo y Seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como Ronda ordinaria, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al ¡Quién vive! del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el ¡Quién vive!; à cuya inmediacion esperará el Sargento, y presentando el arma se hará dar el Santo y Seña, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la Milicia

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida à los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plana Mayor, llegase à 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitasen.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.